

**ACUERDO DE SALA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2017
RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Acuerdo, por el que se determina **improcedente** el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-RRV-1/2017**.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiséis de septiembre,¹ el representante suplente del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja en contra del Presidente Municipal de Morelia, por la presunta vulneración a la normativa electoral relacionada con la difusión de su primer informe de labores.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

SUP-RRV-1/2017

2. Acuerdo de radicación y admisión. El veintisiete de septiembre, la autoridad instructora emitió el respectivo acuerdo de radicación por el que registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/166/2016, y con el fin de sustanciar debidamente el expediente, realizó diversos requerimientos.

Asimismo, admitió la queja y reservó el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos en tanto culminara la etapa de investigación.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de noviembre, previo emplazamiento al quejoso, así como a las partes involucradas se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

4. Recepción del expediente en la Sala Especializada. En el momento oportuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-121/2016.

5. Sentencia impugnada. La Sala Especializada consideró **inexistentes** las infracciones denunciadas.

6. Recurso de revisión. En contra de la determinación anterior, Guadalupe Acosta Naranjo, ostentándose como representante suplente del PRD presentó recurso de revisión, mediante escrito recibido el seis de enero de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior.

7. Integración, registro y turno. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó **integrar** el expediente, **registrarlo** con la clave **SUP-RRV-1/2017** y **turnarlo** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.²

² Para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.³

Lo anterior, porque en el caso, se trata de **determinar la vía** idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO.

1. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de revisión contemplado en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, es improcedente toda vez que en la demanda correspondiente se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.⁴

Esto es así, debido a que el recurso de revisión procede durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del INE durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-RRV-1/2017

a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Sin embargo, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis en cuestión, en tanto que el PRD controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada, en la que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, así como las dispuestas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución atribuidas al Presidente Municipal, al Secretario de Administración y la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento, así como a las concesionarias denunciadas, respectivamente.

En consecuencia, el recurso de revisión promovido por el ahora recurrente resulta **improcedente**, sin embargo, tal situación no implica que necesariamente deba desecharse la demanda tal como se expone en el siguiente apartado.⁵

2. Reencausamiento. Lo procedente es **reencausar** la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, debido a que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se actualiza al combatir las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores.

En el caso, en la demanda se precisa que la resolución impugnada se trata de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-121/2016, y que, la responsable de su emisión fue la Sala Especializada.

Aunado a lo anterior, se aprecia que los agravios se encuentran enfocados a controvertir distintos apartados de la sentencia en cuestión,

⁵ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

entre los que se analizaron temas vinculados a la difusión de un informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, así como de la temporalidad que establece para ello la Ley General y, la posible promoción personalizada del servidor público que lo rinde.

Por tanto, se concluye que, si la sentencia impugnada fue dictada con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del referido procedimiento, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para ello.⁶

En este sentido, el presente asunto se debe sustanciar en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se deben remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión incoado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **reencausa** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente, para los efectos legales conducentes.

⁶ Acorde a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, la Ley de Medios.

SUP-RRV-1/2017

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO